



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM046/PES/PVEM/434/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021.



Contenido

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	9
I. Actos Anticipados de campaña.....	10
E) Efectos	14
F) Medio de Impugnación	14
Acuerdo	15





CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a actos anticipados de campaña, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que, del estudio preliminar de las pruebas aportadas y en apariencia del buen derecho, no se acreditaron los presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al **C. José Vicente Montiel Alvarado**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz.



ANTECEDENTES

A) DENUNCIA

El siete de mayo de dos mil veintiuno¹, los CC. **Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda**, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral², presentaron escrito de denuncia en contra del **C. José Vicente Montiel Alvarado**, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Mediante Acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibida la denuncia signada por los CC. Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda, en su carácter de

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

² En adelante OPLE Veracruz.



**CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021**

Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/CM046/PES/PVEM/434/2021**, De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) PRUEBAS

1. Técnica
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

D) PREVENSIÓN A LOS ACTORES, LOS CC. ALEJANDRO GALINDO DE LA ROSA Y ANDRÉS GÓMEZ OJEDA.

Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, se previno al actor, los CC. Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda, para adujera los elementos faltantes dentro de su escrito inicial de queja, por cuanto hace a precisar los motivos para considerarse de manera indiciaria la presunta promoción personalizada, así como los hechos de manera precisa sobre la misma.

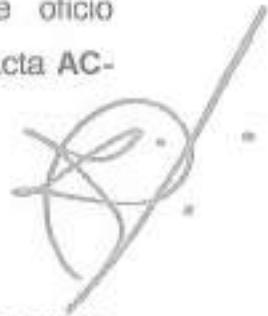
Siendo notificados en fecha once de mayo, y remitiendo su contestación de fecha trece de mayo recibido en el Consejo General, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo, se tuvo por parcialmente cumplido y se hace efectiva la prevención, mencionada en párrafo anterior es por ello que, sólo se resolverá con lo que obra dentro del expediente, esto es, sobre actos anticipados de campaña.

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

E) REQUERIMIENTOS A LA UTOE

Por medio del acuerdo de fecha diez de mayo, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**³ que realizara la verificación de una liga electrónica contenida dentro del escrito inicial de queja de los CC. Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz.

La misma Unidad dio contestación a dicho requerimiento mediante oficio **OPLEV/OE/3251/2021**, constante de una foja útil, así como un anexo, el acta **AC-OPLEV-OE-640/2021** constante de treinta y seis fojas útiles.



F) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veinticinco de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

³ En lo subsecuente UTOE

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.





CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

CONSIDERACIONES**A) COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/CM046/PES/PVEM/434/2021** se advierte que los **CC. Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda, Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Político Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz, del OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

"[...]"

Se determine como medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada que se encuentra en enlace electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/100007979731593/videos/3046692005606761/>

"[...]"



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña**.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de serla probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

**CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021**

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso los CC. **Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Ojeda, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Político Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral⁵, presentaron escrito de

⁵ En adelante OPLE Veracruz.





CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

denuncia en contra del **C. José Vicente Montiel Alvarado**, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz; por actos anticipados de campaña, para ello aportaron el enlace electrónico señalado en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.

I. Actos Anticipados de campaña.

Caso concreto

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión de los denunciantes por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que "*Se determine como medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada que se encuentra en enlace electrónicos siguientes: <https://www.facebook.com/100007979731593/videos/3046692005606761/>*", mencionada en el cuerpo del escrito de queja.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por las razones que a continuación se exponen.



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de la liga electrónica denunciada, misma que fue publicada el día cuatro de mayo de la presente anualidad.

Proceso Electoral Local

En efecto, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

b.

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

d. ...

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por los Representantes Propietario y Suplente del Partido Político Verde Ecologista de México en el expediente **CG/SE/CM046/PES/PVEM/434/2021**, ante el Consejo General del OPLE Veracruz en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE Veracruz.



CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal 046 de Córdoba, Veracruz, de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Túmese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintiséis de mayo de la presente anualidad; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/246/2021

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS